

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68344-4089-001-2020-00042-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la mandataria de la parte actora contra el auto de 24 de noviembre de esta anualidad, en el cual se rechazó la demanda.

Precisó en sustento la abogada que como en el proveído que inadmitió se le indicó que la prueba testimonial era inconducente en la etapa inicial de la liquidación de la sociedad conyugal, la había modificado para que los testigos puedan declarar sobre los bienes que adquirieron en vigencia de la unión marital de hecho y *“como mi mandante regresa a su casa sin ningún bien mueble o enseres”*, la cual resulta necesaria para demostrar que todos los bienes que fueron adquiridos durante la relación quedaron en cabeza del demandado.

Agregó que no acreditó el envío físico de la demanda al extremo pasivo, en cuanto fue remitido el 10 de noviembre al correo electrónico del demandado y su apoderado, y finalmente de la forma como impetró la prueba pericial esgrime no fue objeto de reproche en la inadmisión, por lo que no podía ser materia rechazo.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Ahora bien, el despacho debe resaltar que asiste parcialmente razón a la censora en el sentido que el proveído recurrido que dispuso el rechazo del libelo de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no podía fundarse en la forma como se impetró la aducción de dictamen, pues dicha circunstancia no se adujo como supuesto de inadmisión.

Ahora bien, la prueba testimonial tal como se precisó en el auto atacado, no es conducente en la liquidación de la sociedad, pues ello equivaldría a anticipar un conflicto sobre los bienes que hacen parte de la masa social, siendo la etapa procesal pertinente para ello, la consagrada en el artículo 501 ibídem, en el evento en que se suscite el trámite de objeciones, pues es allí donde se definen a partir de los diferentes medios de prueba que exhiban las partes la naturaleza de los haberes y obligaciones que se dice

componen en acervo de los compañeros, por tanto, bajo esta circunstancia debe mantenerse la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Primero: Mantener el auto recurrido del 24 de noviembre del corriente año en cuanto rechazó la demanda por la insistencia en la prueba testimonial.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, la alzada interpuesta en subsidio (numeral 1º, art. 321, en concordancia con el inciso tercero del canon 90 del C.G.P.), para lo cual oportunamente la Secretaría enviará el expediente electrónico a la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240fc6d056781d61a984ed6af274608554f3fca6dd00866a2e6e0411a390a63f

Documento generado en 23/12/2021 12:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>